



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1257/2021

RECURRENTES: CELIA SOFÍA DE JESÚS RUÍZ OLVERA Y GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **reencauzar** el medio de impugnación hecho valer por la parte recurrente, de recurso de reconsideración a juicio electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

En el recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-202/2021, en cuya parte que interesa se impuso una amonestación a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que en lo subsecuente fueran


más diligentes en la resolución de los medios de impugnación, ordenando plazos para el cumplimiento de sus determinaciones, que garantizaran el debido agotamiento de las cadenas impugnativas.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Proceso electoral.


1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en esa entidad federativa.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio siguiente, tuvo verificativo la jornada electoral en dicho estado, donde se eligieron a las personas que conformarán los Ayuntamientos de, entre otros, el municipio de Huixtla.
3. **Cómputo.** En sesión celebrada entre el nueve y once de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento referido, incluyendo el recuento de treinta y un paquetes electorales. Dicho cómputo arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación final obtenida por los candidatos/as	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,355	Dos mil trescientos cincuenta y cinco





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-1257/2021**



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación final obtenida por los candidatos/as	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,378	Dos mil trescientos setenta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	676	Seiscientos setenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	143	Ciento cuarenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,853	Siete mil ochocientos cincuenta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	214	Doscientos catorce
 CHIAPAS UNIDO	597	Quinientos noventa y siete
 PARTIDO MORENA	7,721	Siete mil setecientos veintiuno
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	147	Ciento cuarenta y siete
 NUEVA ALIANZA	403	Cuatrocientos tres
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	62	Sesenta y dos
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	339	Trescientos treinta y nueve
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	191	Ciento noventa y uno

**ACUEDO DE SALA
SUP-REC-1257/2021**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación final obtenida por los candidatos/as	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	Doce
 VOTOS NULOS	968	Novecientos sesenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL:	24,059	Veinticuatro mil cincuenta y nueve

4. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** El Consejo responsable declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa a la integración del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos.

5. Los resultados del primer y segundo lugar fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA	CANDIDATO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,853	Siete mil ochocientos cincuenta y tres	Carlos Eduardo Salazar Gam
 PARTIDO MORENA	7,721	Siete mil setecientos veintiuno	José Luis Laparra Calderón

B. Impugnación ante el tribunal local.

6. **Demanda.** El quince de junio, el partido Morena, a través de su representante en el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Huixtla, así como su candidato a presidente municipal, presentaron juicios de inconformidad contra los



resultados del cómputo de la elección Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; asimismo, solicitaron la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo para resolver lo conducente sobre las peticiones de recuento formuladas por Morena y su candidato.

7. **Trámite ante el Tribunal Local y resolución incidental.** Las mencionadas demandas fueron radicadas con el número de expediente TEECH/JIN/M/100/2021 y acumulados; en la inteligencia de que, previos trámites de ley, el dieciséis de julio de este año, el Tribunal local, por mayoría de votos, dictó resolución incidental en **la que declaró parcialmente procedente la pretensión de recuento de la elección del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas**. Así, ordenó el recuento de exclusivamente cuarenta y un casillas que no habían sido recontadas en sede administrativa y consideró que carecía de sustento legal la solicitud sobre las treinta y un casillas que fueron recontadas previamente.
8. **Nuevo escrutinio, en cumplimiento a lo ordenado en sede jurisdiccional.** El diecinueve siguiente, en cumplimiento a la citada resolución incidental, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana realizó el recuento de la votación sobre las cuarenta y un casillas, que no habían sido previamente recontadas.

C. Trámite del juicio federal ante la Sala Regional.

9. **Presentación de la demanda.** El propio diecinueve de julio, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal en Huixtla, presentó ante el tribunal local

demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución incidental antes mencionada.

10. **Resolución impugnada.** Previos trámites de ley, el diez de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-202/2021, en la que confirmó la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, además, impuso a las Magistraturas integrantes de ese órgano colegiado una amonestación.

D. Medio de impugnación presentado ante esta Sala Superior.

11. **Demanda.** El catorce de agosto de dos mil veintiuno, Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Gilberto de Guzmán Bátiz García, magistrada y magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas presentaron ante la Sala Regional Xalapa demanda a fin de controvertir la resolución donde se les impuso una amonestación.
12. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-1257/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
13. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

14. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con base



en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”**.

15. Lo anterior, porque debe determinarse cuál es la vía adecuada para resolver el presente medio de impugnación. Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que se controvierte una resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JRC-202/2021, en la que amonestó públicamente a las Magistradas y Magistrados adscritos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

considerar que ordenaron la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo de votos dentro de un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la notificación de una resolución incidental, **lo que no permitió que se agotaran los plazos de la cadena impugnativa** correspondiente.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

18. El recurso de reconsideración resulta **improcedente** para resolver la controversia planteada por la parte actora, la cual debe atenderse a través de un medio de impugnación idóneo, por lo que, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda se **reencauza** a juicio electoral, conforme a los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)³.
19. Esto, porque el recurso de reconsideración no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada por la parte accionante relacionada

³ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepjf.gob.mx.



con la impugnación presentada contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa que, en lo que interesa, amonestó a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al considerar que ordenaron la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo de votos dentro de un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la notificación de una resolución incidental, lo que no permitió que se agotaran los plazos para que la parte inconforme agotara la cadena impugnativa correspondiente.

Marco normativo

20. En términos de lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración solo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los siguientes casos:
 - a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realiza el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en ese ordenamiento; y
 - b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Caso concreto

21. En el particular se controvierte la parte de la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa en la que después de confirmar una

resolución incidental que fue materia de impugnación, amonestó a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al considerar que ordenaron la ejecución de una resolución sin prever un plazo que garantizara el debido agotamiento de la cadena impugnativa.

22. En tal sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso electoral específico para impugnar resoluciones como la que aquí se reclama y solamente contempla la posibilidad de impugnar, mediante el recurso de reconsideración, las sentencias de las Salas Regionales, cuando **(i)** resuelven juicios de inconformidad; y, en los demás casos, **(ii)** cuando sean de fondo y se declare la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.
23. Sin embargo, la ley no dispone que el recurso de reconsideración proceda para impugnar una sentencia en donde se imponga a las y los Magistrados una medida de apremio.
24. Asimismo, se considera importante precisar que en los casos distintos a aquellos en que se impugnan sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración está concebido como un medio de impugnación extraordinario que procede únicamente cuando subiste un genuino problema de constitucionalidad que amerite ser examinado por la Sala Superior.
25. Ello, porque las Salas Regionales, por regla general, fungen como órganos terminales en controversias que derivan de cadenas impugnativas que se han desahogado previamente ante otras



instancias administrativas, partidistas y/o de la jurisdicción estatal local.

26. La concepción de la reconsideración como un recurso extraordinario conlleva a que, para su procedencia, deban satisfacerse determinados requisitos especiales, como el relativo a la subsistencia de un auténtico problema de constitucionalidad.
27. En el sistema jurídico electoral mexicano, por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, la legislación procesal electoral prevé la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo de las salas regionales, a condición de que declaren la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal, en términos del artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.
28. Respecto a la procedencia de este recurso extraordinario, la Sala Superior ha definido una amplia línea jurisprudencial para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, a fin de que las decisiones que involucran un control o estudio constitucional puedan ser revisadas mediante el recurso de reconsideración, incluso, se comprenden dentro de ese supuesto, algunas resoluciones que formalmente no son decisiones de fondo, pero resuelven parte de la controversia planteada o dejan de resolverla. En el entendido que en todos los casos el principio de definitividad debe acatarse.
29. Conforme a este sistema, la regla general es que las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables (las que no son emitidas en un juicio de inconformidad) y, solamente de manera extraordinaria, existe la posibilidad de que la Sala Superior revise esas sentencias o

determinaciones de fondo o incidentales, siempre y cuando involucren un estudio o control indirecto o directo de la constitucionalidad.

30. Sin embargo, cuando las salas regionales emiten actos o determinaciones (en casos distintos a los juicios de inconformidad), en las que no se ocupan del fondo de la controversia, sino de cuestiones accesorias o secundarias vinculadas con litigio principal, el recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, no puede ser la vía idónea para controvertirlas.
31. Lo anterior, porque en esas circunstancias las Salas Regionales no actúan como órganos terminales que se ocupan de resolver en definitiva una cadena impugnativa que se ha ventilado previamente ante otras instancias. Por el contrario, al resolver esas cuestiones accesorias o secundarias a la contienda principal, las Salas Regionales actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.
32. Desde esa perspectiva, no sería dable sustanciar la impugnación respectiva en la vía de recurso de reconsideración, como se acordó al integrar el presente expediente, porque ello implicaría sujetarla al cumplimiento de los requisitos especiales que posiblemente, en la gran mayoría de los casos, no serán satisfechos y que no son acordes con la cuestión que debe resolverse.
33. En el mismo sentido, no sería dable jurídicamente que en ese tipo de casos se aceptara la procedencia de la reconsideración, pero se dispensara siempre y de manera sistemática el cumplimiento de los requisitos especiales de ese recurso, porque significaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, con la



previsión de que se cumplan requisitos distintos a los previstos en la ley, o que dejen de cumplirse los exigidos en la norma.

34. No obstante, debe reconocerse que cuando las Salas Regionales resuelven ciertas cuestiones accesorias o secundarias al litigio principal, sus resoluciones pueden incidir en los derechos sustantivos de las partes, de los órganos jurisdiccionales inmersos en la cadena impugnativa, o en alguna cuestión relevante del proceso que ameriten ser revisadas por la Sala Superior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien pueda verse afectado.
35. En el particular, se impugna un acto que no resuelve la controversia planteada en la cadena impugnativa ni involucra algún tema de constitucionalidad, sino que, ante la omisión del Tribunal Local en dar un plazo para el cumplimiento de la resolución incidental donde se concedió el recuento de las casillas controvertidas, la Sala Regional determinó sancionar a los magistrados del Tribunal electoral del Estado de Chiapas con la imposición de una amonestación como medida de apremio para que *“en lo subsecuente sean más diligentes en la resolución de los medios de impugnación, ordenando plazos para el cumplimiento de sus resoluciones, que garanticen el debido agotamiento de las cadenas impugnativas”*.
36. En esas condiciones, resulta claro que el presente asunto no implica el análisis de aspectos de constitucionalidad para efectos de satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, como lo ordena el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
37. Tampoco se trata de una determinación incidental que trascienda a los resultados de una elección o que interprete la constitucionalidad o convencionalidad de una norma; no es susceptible de ser calificado

como un error judicial o violación procesal notoria o evidente, ni es un desechamiento o sobreseimiento que derive de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, ni deja de analizarse alguna problemática relacionada con la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, o plantea la necesidad de que el marco normativo aplicable se interpretara de conformidad con determinados parámetros constitucionales o convencionales, y menos aún reviste importancia y trascendencia, de manera que justifique su revisión mediante un recurso extraordinario que solo tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, ya que la parte actora solamente impugna la legalidad de la amonestación impuesta.

38. Es decir, a través del acto impugnado, la Sala Regional responsable resolvió una cuestión accesoria o secundaria al proceso principal, porque determinó que el Tribunal local no fue diligente y no estableció un plazo adecuado para el cumplimiento de sus determinaciones.
39. Por tanto, la presente impugnación no podría tramitarse mediante un recurso reconsideración, porque de ser así, la demanda sería desechada por no cumplirse con el requisito especial de procedencia (impugnación de una sentencia de fondo y subsistencia de un problema de constitucionalidad), con lo cual quedaría sin revisión la legalidad de la medida de apremio controvertida.
40. Bajo esas condiciones, lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio electoral, tal como plantearon los actores en la demanda, pues como se apuntó, la naturaleza de la impugnación, así como de los bienes jurídicos que se aduce fueron vulnerados, no



encuadran en alguno de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia.

41. No es óbice que por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Presidencia de este tribunal haya considerado que el presente medio de impugnación debía tramitarse como recurso de reconsideración; puesto que dicho auto de trámite no causa estado ni obliga al Pleno de esta Sala Superior.
42. En similares términos se dictaron los acuerdos pronunciados el dieciséis de junio del presente año, en el expediente SUP-REC-672/2021, así como en los diversos sumarios SUP-REC-693/2021 y SUP-REC-694/2021, respectivamente.
43. En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes formulan voto particular, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO EN PARTICULAR
ACUERDO DE SALA
SUP-REC-1247/2021**

Recurrente o actor: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Gilberto de Guzmán Bátiz García (Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas)

Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: vía para conocer respecto a las impugnaciones en contra de las sanciones impuestas a las Magistraturas locales.

HECHOS

La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución incidental y, impuso a las Magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas una amonestación, para que en lo subsecuente fueran más diligentes en la resolución de los medios de impugnación, ordenando plazos para el cumplimiento de sus determinaciones, que garantizaran el debido agotamiento de las cadenas impugnativas.

¿Qué dice el proyecto?

El acuerdo propone reencauzar el Recurso de reconsideración a Juicio electoral al estimar que en la Ley de Medios no se prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso electoral específico para impugnar resoluciones en donde se imponga una medida de apremio a las magistraturas de un tribunal local.

Razones del voto particular

No comparto la afirmación de que el recurso de reconsideración no es procedente para conocer de la impugnación, pues la Ley de Medios es clara al establecer que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral se podrán controvertir mediante recurso de reconsideración.

En ese sentido, estimo que se debe privilegiar el recurso de reconsideración sobre el juicio electoral, ya que este último se creó vía jurisprudencial para resolver los medios de impugnación que no encuadren en alguna de las modalidades previstas en la Ley, lo cual no se actualiza en el caso concreto.

Si bien es cierto que no se trataría de un supuesto ordinario para la procedencia del recurso, esto es, que se vincule con cuestiones constitucionales, por lo que implicaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, se considera que se trata de la función ordinaria del Tribunal Electoral, ante su naturaleza de tribunal constitucional, y su atribución de tutelar derechos y garantizar el acceso a la justicia flexibiliza los medios de impugnación previstos en ley, ampliando los supuestos de procedencia, vía jurisprudencial. De ahí que se considere que resulta más apegado al marco jurídico el conocer a través del recurso de reconsideración, que es el medio de impugnación expresamente previsto para controvertir esas resoluciones jurídicas.

CONCLUSIÓN:

El recurso de reconsideración es la vía idónea para conocer de las sanciones impuestas a las magistraturas de un tribunal local

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL ACUERDO DE SALA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1257/2021.⁴

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular.....	18
2. Decisión en el acuerdo.....	18
3. Argumentos del voto particular.....	19
4. Conclusión.....	22

Formulamos el presente voto particular, porque consideramos que **la vía** para resolver el medio de impugnación **debe ser el recurso de reconsideración**.

1. Tesis del voto particular.

Consideramos que la vía para conocer del presente asunto debe ser el recurso de reconsideración, porque de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ las sentencias de las salas regionales se deben impugnar por esa vía.

2. Decisión en el acuerdo.

En el acuerdo se justifica reencauzar el asunto a juicio electoral, al considerar que el recurso de reconsideración no es la vía adecuada para resolver la controversia relacionada con la amonestación a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior porque la Ley de Medios no dispone que el recurso de reconsideración proceda para impugnar una sentencia en donde se imponga a las y los Magistrados una medida de apremio, asimismo, porque es un medio extraordinario que procede únicamente cuando subiste un genuino problema de constitucionalidad que amerite ser examinado por la Sala Superior, aunado al

⁴ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En adelante Ley de Medios



hecho de que las Salas Regionales, por regla general, fungen como órganos terminales en controversias que derivan de cadenas impugnativas que se han desahogado previamente ante otras instancias administrativas, partidistas y/o de la jurisdicción estatal local.

Por ende, se considera que la concepción de la reconsideración como un recurso extraordinario conlleva a que, para su procedencia, deban satisfacerse determinados requisitos especiales, como el relativo a la subsistencia de un auténtico problema de constitucionalidad.

Desde esa perspectiva, se argumenta que no sería dable sustanciar la impugnación respectiva en la vía de recurso de reconsideración, porque ello implicaría sujetarla al cumplimiento de los requisitos especiales que posiblemente, en la gran mayoría de los casos, no serán satisfechos y que no son acordes con la cuestión que debe resolverse.

En el mismo sentido, no sería dable jurídicamente que en ese tipo de casos se aceptara la procedencia de la reconsideración, pero se dispensara siempre y de manera sistemática el cumplimiento de los requisitos especiales de ese recurso, porque significaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, con la previsión de que se cumplan requisitos distintos a los previstos en la ley, o que dejen de cumplirse los exigidos en la norma.

Bajo esas consideraciones, se estima que lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio electoral, porque a partir de la naturaleza de la impugnación, de los bienes jurídicos que se aduce fueron vulnerados, no encuadran en alguno de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia.

3. Argumentos del voto particular

En el caso concreto, **no estamos de acuerdo con la afirmación de que el recurso de reconsideración no es procedente para conocer de la impugnación que se presenta**, porque la Ley de Medios es clara al establecer

**ACUEDO DE SALA
SUP-REC-1257/2021**

que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral se podrán controvertir mediante recurso de reconsideración⁶.

En ese sentido, estimamos que se debe privilegiar el recurso de reconsideración sobre el juicio electoral, ya que este último se creó vía jurisprudencial para resolver los medios de impugnación que no encuadren en alguna de las modalidades previstas en la Ley, lo cual no se actualiza en el caso concreto, ya que la Ley es clara en prever que contra las sentencias de las salas regionales procede el recurso de reconsideración, ya sea para cuestiones principales o accesorias⁷

Así, consideramos que en el caso concreto al controvertirse una sentencia de la Sala Xalapa por la que se amonestó públicamente a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el recurso de reconsideración resulta ser el medio idóneo para conocer del asunto.

Tampoco compartimos la argumentación de que la sanción se trata de una cuestión accesoria distinta a la resolución de fondo que ameritaría un análisis a través de un diverso medio de impugnación por considerarlo como un nuevo acto, primero, porque se vincula con la sustanciación del medio de impugnación y cualquier violación procesal o formal del procedimiento puede ser alegada al impugnar la resolución y, segundo, porque en todo caso la única instancia facultada para revisar la imposición de la medida de apremio sería la Sala Superior, por lo que no existiría un diverso medio ni instancia.

Si bien es cierto que no se trataría de un supuesto ordinario para la procedencia del recurso, esto es, que se vincule con cuestiones constitucionales, por lo que implicaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, se considera que se trata de la función ordinaria del Tribunal Electoral, ante su naturaleza de tribunal constitucional, y su atribución de tutelar derechos y

⁶ Artículo 61 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 39/2016, cuyo rubro es RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.



garantizar el acceso a la justicia flexibiliza los medios de impugnación previstos en ley, ampliando los supuestos de procedencia, vía jurisprudencial⁸.

De ahí que se considere que resulta más apegado al marco jurídico el conocer a través del recurso de reconsideración, que es el medio de impugnación expresamente previsto para controvertir esas resoluciones jurídicas, ampliando el supuesto de procedencia, que hacerlo a través de un diverso medio de impugnación innominado.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que esta Sala Superior —a través de la anterior integración— hubiera determinado en el acuerdo plenario del juicio ciudadano SUP-JDC-1627/2016 reencauzar ese medio de impugnación a juicio electoral, ya que aquel caso se limitó a determinar si el juicio para la ciudadanía era la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en la cual impuso una sanción a los integrantes de un OPLE, y no a analizar si el recurso de reconsideración era el medio adecuado para resolver esa controversia, cuestión que se actualiza en el presente caso.

Además, la actual integración de la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario acudir al juicio electoral para conocer de determinaciones de las Salas Regionales, como son las sanciones impuestas por éstas, al considerar que el recurso de reconsideración es el medio idóneo para conocer de las determinaciones de las Salas Regionales.

En el SUP-JE-12/2018, en el cual se pretendía combatir un acuerdo de apertura de cuaderno de antecedentes por parte de la Sala Regional Monterrey, en dicho precedente se señaló que la vía para impugnarlo sería el recurso de reconsideración.

⁸ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades — Jurisprudencia 5/2014—; Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido — Jurisprudencia 12/2018— y Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales — Jurisprudencia 5/2019—.

**ACUEDO DE SALA
SUP-REC-1257/2021**

Efectivamente, en el SUP-JE-19/2020 se impugnaba un acuerdo plenario de Sala Regional Ciudad de México en la que amonestó a las y los consejeros del Instituto Electoral de Morelos, en la cual se precisó que la vía procedente para combatirlo era el recurso de reconsideración.

De igual modo, en el SUP-REC-74/2020 se controvertía un acuerdo plenario que emitió la Sala Regional Xalapa para conceder medidas de protección y se consideró que el recurso de reconsideración era la vía adecuada para conocer de dicha determinación.

En los expedientes SUP-JE-19/2020, así como SUP-REC-963/2021 y su acumulado aunque no se entró al estudio de fondo por advertirse una causal de improcedencia, se aprobó el criterio de que el recurso de reconsideración es el idóneo para conocer de asuntos en los que se controviertan las decisiones de las Salas Regionales que hayan afectado a los magistrados o integrantes de los organismos públicos electorales.

En consecuencia, se considera que en la sentencia aprobada por la mayoría se debió evidenciar el cambio de criterio en relación con los medios de impugnación antes mencionados.

4. Conclusión

Por todo lo expuesto, estimamos que la vía idónea para resolver este asunto es el **recurso de reconsideración** como lo prevé expresamente la Ley de Medios, y no el juicio electoral como se propone en el acuerdo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.